



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 356 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 1 0 DIC 2015

## EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN VISTO:

El Informe Legal N° 1112-2015-GRJ/ORAJ de fecha 01 de Diciembre del 2015; el Reporte N° 432-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 20 de Noviembre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 16 de Noviembre del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00954-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de Octubre del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "TURISMO APUSAMI" S.R.L. don SENEN NILTÓN SALVATIERRA LEIVA, y;

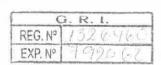
## CONSIDERANDO:

**Primero:** Conforme fluye de los actuados, con fecha 17 de Julio del 2015, el Sr. SENEN NILTON SALVATIERRA LEIVA —en adelante el impugnante-, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "APUSAMI" S.R.L., solicita autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional con vehículos de la categoría M2 en la ruta: Ahuac - Huacrapuquio, asimismo habilitación de los vehículos ofertados de placa de rodaje N° W3B-749 y W4K-893;

**Segundo:** Mediante Resolución Directoral Regional N° 674-2015-GRJ/GRI de fecha 03 de Agosto del 2015, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el otorgamiento de autorización de transporte regular de personas en vehículos de la categoría M2 Clase III de ámbito regional en la Ruta: Ahuac (Chupaca) – Huacrapuquio y viceversa, escala comercial: Huancayo, solicitado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "APUSAMI" S.R.L.;

Tercero: Con fecha 15 de Junio del 2015, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional mencionada precedentemente, la misma que es resuelta mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 293-2015-GRJ/GRI de fecha 22 de setiembre del 2015, que declara fundado en parte dicho recurso, por no encontrarse debidamente motivado, en consecuencia se retrotraiga el procedimiento administrativo, hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo Acto Administrativo;

Cuarto: Mediante Resolución Directoral Regional N° 954-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de octubre del 2015, se vuelve a resolver, declarando improcedente la solicitud de otorgamiento de autorización de transporte regular de personas en vehículos de la categoría M2 Clase III de ámbito regional en la Ruta: Ahuac (Chupaca) – Huacrapuquio y viceversa, escala comercial: Huancayo, solicitado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "APUSAMI" S.R.L. En ese sentido, con fecha 17 de Noviembre del 2015, el impugnante, interpone recurso de apelación contra ésta última, por no entrarla conforme al ordenamiento









AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA FOLICACIÓN"

jurídico y contravenir normas de carácter imperativo, asimismo por afectar sus derechos e intereses reconocidos en el RNAT;

Quinto: El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC -en adelante RNAT- es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio;

Sexto: En el presente caso, lo que se discute en el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, es la diferente interpretación, relacionado a cuestiones de puro derecho, es decir a la vigencia de la norma o su correcta interpretación y aplicación, con relación al fondo del recurso de apelación y, a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que debe cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por los recurrentes sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa que es competente. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no se requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

**Séptimo:** Resulta preciso tener en consideración lo prescrito en el numeral 38.1.3 del Artículo 38° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, que modifica al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "(...) Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista." El mismo que en concordancia con el numeral 64.1 del Artículo 64° de éste último cuerpo normativo, señala:

"(...) En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados.

El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte regular de personas no podrá estar habilitado por el mismo transportista para la prestación del servicio de transporte especial de personas ni viceversa (...)."

Octavo: Visto la Resolución Directoral Regional N° 802-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de Diciembre del 2014, en su ARTÍCULO SEGUNDO, se resuelve disponer la habilitación vehicular a la de Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "APUSAMI" S.R.L., asimismo, la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo de ámbito regional en la ruta Huancayo – Santa Ana, ofertando los vehículos de placa





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

única de rodaje Nros: W3B-749 y W4K-893; siendo los mismos vehículos que solicita sean habilitados en la Ruta Ahuac- Huacrapuquio, en ese sentido, al amparo de los artículos señalados en el considerando anterior, no pueden estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista, es así que no se les puede otorgar la respectiva habilitación y solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados, que es la ruta Huancayo – Santa Ana, y no como refiere el impugnante, en el sentido que se le debe aplicar el Artículo 68° del RNAT, ya que éste se encuentra referido a la baja de habilitación vehicular, hecho que no es aplicable al presente caso;

Noveno: De igual modo, visto el expediente administrativo a fojas 273 y 274, se hallan los certificados de SOAT que tenían vigencia hasta el 10 de Octubre del 2015, en consecuencia, al encontrarse vencidos es imposible autorizar a dichos vehículos a prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta solicitada por el impugnante, ya que ante algún accidente de tránsito por no encontrarse asegurados, los pasajeros de los vehículos ofertados corren grave riesgo. Del mismo modo los Certificados de capacitación Nº 000206 y 000207, que obran a fojas 281 y 284 del expediente administrativo, expiraron el 21 de Agosto del 2015, por lo que, no resulta amparable otorgar la solicitud de autorización para prestar en servicio de transporte, tal como lo contempla el numeral 31.6 del RNAT, por consiguiente, al ser reguisitos fundamentales para alcanzar dicha autorización no cabe la sola presentación de los mismos, sino que estos tienen que estar actualizados, tal como lo exige el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Asimismo, en mérito al Artículo 3º numeral 3.51 en concordancia con los Artículos 14º y 15º del mismo cuerpo normativo, queda establecido de manera expresa que la administración del servicio de transporte público en áreas urbanas continuas, es de competencia de las Municipalidades de ambas Provincias, no debiendo ejercer Competencia la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por prohibición expresa de la Ley:

**Décimo:** En consecuencia, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el Artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 954-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de Octubre del 2015, debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley 27444;

**Undécimo:** Estando a todo lo expuesto precedentemente, ésta instancia, al no encontrar merito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;





"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

## SERESUELVE:

- 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "TURISMO APUSAMI" S.R.L. debidamente representado por su Gerente General don SENEN NILTÓN SALVATIERRA LEIVA, contra la Resolución Directoral Regional N° 00954-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de Octubre del 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.
- 3.- TRANSCRIBIR la presente resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.
- 4.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ing. WILLIAM TEDDY BE JARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HVO

10 DIC 2015

Abog. A Antonieta Vidaton Robles

